

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **156**

Fecha Estado: 11/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090021400	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	RICARDO ANDRES HERRERA RIOS	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	10/10/2023		
05615310300120100035100	Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR SEPULVEDA CORREA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO en favor de la entidad COVINOC S.A. con NIT 860.028.462-1	10/10/2023		
05615310300120190004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto resuelve solicitud	10/10/2023		
05615310300120190009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	AGRO SAN REMO SAS	Sentencia ANTICIPADA, SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	10/10/2023		
05615310300120230020500	Ejecutivo Singular	ADECCO COLOMBIA SA	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto pone en conocimiento autoriza entrega de dineros	10/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** RICARDO ANDRÉS HERRERA RIOS  
**RADICADO:** 056153103001-2009-00214-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 1049 Termina proceso por desistimiento tácito**

En proceso se observa que desde el pasado 28 de agosto de 2019, mediante auto notificado en estados del día 29 del mismo mes y año, se aceptó la cesión de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-, y se le tuvo como litisconsorte de la entidad demandante.

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continúa la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor RICARDO ANDRÉS HERRERA RÍOS, trámite en el cual se aceptó la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y se atendió como litisconsorte de la entidad financiera demandante, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38eb868ab697d2de1a0d6b7343d392b6758efdab9073912800ed42a20a6fd9**

Documento generado en 10/10/2023 01:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR SEPULVEDA CORREA Y OTRO
RADICADO	05615-31-03-001-2010-00351-00
AUTO (I):	1053
DECISIÓN	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

Obra en el expediente solicitud de la entidad NEW CREDIT S.A.S., quien informa la cesión de los derechos de crédito que ha realizado en favor de la entidad CONIVOC S.A.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta la **CESIÓN** del presente crédito realizada por la entidad NEW CREDIT S.A.S. con NIT 900.419.613-1 como cedente en favor de la entidad COVINOC S.A. con NIT 860.028.462-1 como cesionaria, respecto de las obligaciones insatisfechas por el deudor y que son objeto de la presente ejecución.

**TERCERO: REQUERIR** a la cesionaria COVINOC S.A. a fin de que se sirva constituir mandatario judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e375edcdc175df1fd1a5b5fb090f3fc47f92e377b6715e7799589df48b9ee35**

Documento generado en 10/10/2023 03:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ Y OTRO
Radicado	05615 31 03 001 2019 00049 00
Auto Sustanciación	868
Asunto	Auto resuelve solicitud

Mediante memorial que precede la mandataria judicial de la parte actora, presenta reliquidación del crédito y las costas procesales; pero igualmente solicita la entrega de los depósitos judiciales en favor de su representado.

Con relación a la reliquidación de crédito aportada, se dispondrá su traslado en los términos del artículo 110 y 446 del C.G.P.

De otro lado, respecto de la solicitud de entrega de dineros, se informa que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso no existen dineros depositados.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee41a253ef38c64451d6d1bb8f9cbe16c8b02ba7ae688438b153b39d00afa41**

Documento generado en 10/10/2023 01:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
ACCIONANTE	<b>LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ</b>
ACCIONADO	<b>AGRO SAN REMO S.A.S.</b>
RADICADO No.	<b>05615-31-03-001-2019-00099-00</b>
PROVIDENCIA	<b>SENTENCIA GENERAL No. 239</b>
	<b>SENTENCIA HIPOTECARIA No. 001</b>
DECISIÓN	<b>Sentencia anticipada, ordena seguir adelante con la ejecución, desestima medios exceptivos propuestos.</b>

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio y como quiera que las pruebas en las presentes diligencias son de tipo documental, conforme lo establece el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. se procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso promovido por la señora LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ, en contra de la entidad AGRO SAN REMOS S.A.S., con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Afirma el pretensor que la entidad demandada AGRO SAN REMO S.A.S., con NIT 900341945-2 representada legalmente por el señor RICARDO NICOLÁS RESTREPO SÁNCHEZ, se declaró deudora con garantía real constituyendo hipoteca abierta, respecto de la hoy pretensora señora LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ, garantía que se encuentra documentada en la escritura pública No. 1610

del 09 de junio de 2016 llevada a efecto en la Notaría Primera de Rionegro, gravamen que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-31862 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

Igualmente la entidad demandada, se obligó suscribiendo dos títulos valores pagarés por motos de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00) CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$198.000.000.00) respectivamente en favor de la señora LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ.

Se aduce en la demanda que a la fecha de presentación de la demanda la entidad AGRO SAN REMO S.A.S. estando el plazo vencido para realizar el pago de las obligaciones, no ha realizado su pago ni del capital ni de los intereses. Tal situación legitima a la demandante para exigir ejecutivamente el pago de la obligación con sus respectivos intereses de mora.

Finalmente indica que los documentos contentivos de las obligaciones que se ejecutan, resultan ser obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Con fundamentos en los supuestos de hechos previamente relacionados solicitó las siguientes,

#### **PRETENSIONES:**

- Se libre mandamiento de pago en favor de la demandante señora LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ con base en los títulos valores pagaré y escritura pública No. 1610 del 09 de junio de 2016 contentiva del gravamen hipotecario.
- Se ordene el pago de la suma de \$2.000.00.00, más los intereses de mora cobrados a partir del 09 de junio de 2017.
- Se ordene el pago de la suma de \$198.000.000.00, más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de enero de 2018.
- Se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble matriculado al folio 020-31862, inmueble con el cual se garantizó la obligación, constituyendo sobre el mismo la garantía real correspondiente.
- Se ordene la venta en publica en subasta del bien inmueble matriculado al folio 020-331862 para satisfacer la obligación pretendida.
- Finalmente se condene en costas al demandada.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente demanda le correspondió a este juzgado, según reparto del 22 de abril de 2019.

Se profirió mandamiento de pago el 27 de mayo de 2019 y se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble matriculado al folio 020-31862.

## **NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA.**

En el archivo digital No. 20 del expediente se evidencia la constancia de la notificación realizada a la entidad demandada a través del correo electrónico [agrosanremosas@gmail.com](mailto:agrosanremosas@gmail.com), diligencia que tuvo lugar el 11 de mayo de 2023, en aplicación del artículo de la Ley 2213 de 2022.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Obra en el archivo No. 26 memorial presentado por la entidad demandada por intermedio de apoderado judicial, mediante el cual se propusieron los siguientes medios exceptivos:

- Prescripción, indicando que ya operó dicho fenómeno, tanto para la acción cambiaria como para la obligación accesoria –hipoteca-.

Afirma que, habiendo transcurrido el tiempo para que el acreedor ejercitara las acciones legales, éste no lo hizo, sin que pueda pretender el pago por medio del remate del bien inmueble objeto de la garantía real. Aduce la profesional que asiste los intereses de su representado, que canceló intereses hasta el 10 de enero de 2021.

Refiere la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia en 2020, los cuales fueron reanudados desde el pasado 03 de agosto del mismo año, considerando que el fenómeno de la prescripción se materializó el pasado 14 de diciembre de 2020.

Memoró los aspectos relevantes respecto del fenómeno prescriptivo para ilustrar los

momentos cumbre en desarrollo del proceso, como lo son la fecha de presentación de la demanda que data del 22 de abril de 2019 y el auto que contiene el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2019. Con ello, destaca que el acto de notificación a la parte demandada no se llevó a efecto dentro del año siguiente a la providencia de apertura, conforme lo estipula el artículo 94 del C.G.P. Lo anterior, para subrayar que no resulta aplicable el aludido canon, si se tiene en cuenta que la notificación a su representada se llevó a efecto el 11 de mayo de 2023 como ya se indicó.

Sintetizó que el acto de notificación a su representada se materializó pasados más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de los pagarés aportados como base de recaudo, en aplicación del artículo 789 del Código de Comercio.

- **Prescripción de la hipoteca.**

Para ello utiliza el aforismo conocido como *–lo accesorio sigue la suerte de lo principal–*, de tal manera que al encontrarse prescrita la acción cambiaria, la hipoteca como derecho real accesorio igualmente le será aplicable dicho fenómeno prescriptivo.

- **Extinción de la acción ejecutiva por prescripción.**

Defendió que la acción ejecutiva ya se encuentra extinta por el paso del tiempo, pues el demandante al obrar de manera negligente, sin actuar dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del(os) título(s), no logró interrumpir el plazo de prescripción conforme el artículo 94 del C.G.P.

Con fundamento en los argumentos desarrollados, la parte demandada solicitó se declararan probadas las excepciones de mérito interpuestas a la luz de la normatividad vigente y que regulan el caso que nos ocupa.

Subsiguientemente pidió se ordene el levantamiento del embargo del bien inmueble matriculado al folio 020-31862 y cualquier otra medida derivada de la ejecución de los pagarés allegados como base de recaudo.

Pretende igualmente que se disponga la cancelación del gravamen hipotecario

contenido en la escritura pública No. 1610 del 09 de junio de 2016 de la Notaría Primera de Rionegro. Comunicando lo pertinente tanto a la Notaría como la oficina de registro correspondiente.

Finalmente deprecó se condene en costas a la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

### EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el lugar de ubicación del bien respecto al cual se ejercen derechos reales, así como al domicilio de la sociedad demandada tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28. Respecto de las partes, existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderados judiciales. La demanda fue técnica y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Asimismo se precisa que a pesar del trámite señalado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., es pertinente en este caso proferir sentencia anticipada; el canon 278 numeral 2º del C.G.P., autoriza que **en cualquier estado del proceso** se dicte sentencia anticipada, entre otros supuestos “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, tal como acontece en el sub iudice, pues los elementos suasorios adosados al plenario por la demandante fueron de carácter documental, en tanto el extremo convocado no ejerció su derecho a la solicitud probatoria. En este orden de ideas, es factible dictar sentencia por escrito, incluso con prescindencia de las etapas pendientes tal como lo ha comprendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al exponer:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso» (...)*

***Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”<sup>1</sup>.***

Así pues siguiendo aquel lineamiento, es procedente en este caso dictar la sentencia escrita con prescindencia de las demás etapas previstas para este tipo de juicios, al configurarse uno de los supuestos contemplados en el canon 278 de la misma normativa.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El tema axial es determinar si en el caso propuesto operó o no el término de prescripción de la acción cambiaria. Para ello se hacen las siguientes consideraciones:

1. A voces de los artículos 2512, 2514 del Código Civil la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones por el simple transcurso del tiempo. De cara a la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio prevé: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, aspecto que reviste suficiente claridad y por lo tanto no amerite profuso análisis.

Ahora bien, el canon 94 del Código General del Proceso dispone que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01255-00.

La citada norma presenta una causal de interrupción del término de prescripción o caducidad cual es la presentación de la demanda, pero condiciona dicha interrupción a que dentro del año siguiente se logre la notificación al demandado del auto admisorio o mandamiento de pago. Sin embargo, si la aludida condición no se cumple, es decir si el demandado no es notificado dentro del año siguiente a la comunicación del auto admisorio, debe entenderse que los términos de prescripción y caducidad no se detendrán y por consiguiente, como la misma norma lo indica de manera expresa, la prescripción o caducidad **sólo se interrumpirá con la efectiva notificación al demandado.**

La interrupción a la cual alude el artículo citado en precedencia depende entonces de dos actos: la presentación de la demanda y la notificación al demandado de su auto admisorio o mandamiento de pago dentro del año siguiente a dicha decisión. Si no se cumplen dichos supuestos, sólo la notificación efectiva interrumpe la prescripción.

En complemento el artículo 95 del mismo cuerpo normativo prevé: *“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”.*

Por otro lado, a efectos de analizar el fenómeno prescriptivo en el sub judice resulta imperativo considerar normas especiales promulgadas con motivo de la contingencia generada por la propagación del Covid-19. Puntualmente, mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso:

*“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”.*

Entretanto mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En síntesis, el término de prescripción de tres años para el ejercicio de la acción cambiaria quedó igualmente suspendido por un interregno total de tres meses y 16 días calendario.

2. Analizando el sub judice a la luz de los preceptos legales antedichos, puede anticiparse sin necesidad de complejas elucubraciones que no logró operar la prescripción de la acción cambiaria de acuerdo a las circunstancias debidamente probadas y que a continuación se sintetizan:

1º) La fecha de vencimiento de los títulos valores base de recaudo fue 09 de junio de 2017, hecho no discuto por la parte demandada.

2º) La demanda fue presentada el 22 de abril de 2019.

3º) El 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago. Dicho auto no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a su proferimiento.

4º) La parte demandada mediante documento suscrito el 05 de noviembre de 2020, en forma conjunta con el mandatario judicial de la parte actora, solicitó la suspensión del proceso hasta el 05 de mayo de 2021; ello *“con el ánimo de darle la oportunidad a la sociedad “AGRO SAN REMO S.A.S. ...de cancelar la obligación que hace parte de este proceso”*, según se dijo en el referido memorial (arch. 5).

Fácilmente se avizora que en el sub judice no se logró la notificación de la parte demandada dentro del término del año conforme lo previsto en el artículo 94 del C.G.P.; así, *prima facie*, no pudo interrumpirse el término prescriptivo, de tal manera que el fenómeno extintivo de la acción cambiaria habría acaecido al finalizar el 09 de junio de 2017, aunque a dicha fecha habría de agregársele el tiempo de suspensión decretado en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, es decir que se hacía extensivo hasta el 27 de octubre de 2020.

Sin embargo, con posterioridad a ello y tal como quedó relevado en los aspectos mencionados *ut supra*, el representante legal de la sociedad demandada solicitó la suspensión del proceso *“con el ánimo de darle la oportunidad a la sociedad “AGRO SAN REMO S.A.S.”...de cancelar la obligación que hace parte de este proceso”*;

ello puede apreciarse en el **folio No. 1 del archivo No 05 Solicitud de suspensión de proceso**. Nótese pues que con dicho escrito, hay un reconocimiento suficiente de las acreencias perseguidas en el presente litigio, y la misma demandada concurre a la solicitud de suspensión del proceso a fin de tener la oportunidad de cubrirlas; con lo cual se configura el fenómeno de la *renuncia tácita de la prescripción*, puesto que para dicha fecha, es decir, para el 05 de noviembre de 2020 la parte demandada tenía ya la oportunidad para alegarla, pero en lugar de ello reconoció la deuda.

La figura de la renuncia –expresa o tácita de la prescripción– se encuentra consagrada en el artículo 2514 del Código Civil, el cual establece que para su configuración debe haber expirado el término prescriptivo, y si la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno y otro instituto. Con todo, como la renuncia a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la alta Corporación en sede civil tiene averiguado que el resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo e inercia del corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente (STC13091-2016).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ***“la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo. Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cálculos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo”*** (STC17213-2017, negrillas ex profeso).

Por lo tanto, y como quiera que la obligación contenida en los dos pagaré allegados como base de recaudo tienen fecha de vencimiento 09 de junio de 2017, el término de prescripción iría hasta el 09 de junio de 2020, fecha última que coincide con el periodo de suspensión de términos que corresponde al de pandemia 2020 contenidos en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, pero que en todo caso implica que en efecto los tres años para la fecha en que el deudor remitió memorial de suspensión del proceso para el 05 de

noviembre de 2020 el periodo de prescripción de la acción cambiaria ya había expirado.

En razón de lo anterior podemos concluir que la renuncia de la parte demandada a la prescripción, conlleva a que el término prescriptivo empiece a contarse nuevamente, es decir, a partir del 05 de noviembre de 2020 empezarían a contarse nuevamente los tres(3) años para la prescripción de la acción cambiaria, y para la fecha en la cual parte demanda fue notificada, esto es, el 11 de mayo de 2023, se encontraba dentro del término para ello.

Con lo indicado puede establecerse que con ocasión de la renuncia tácita de la prescripción por parte del señor RICARDO NICOLAS RESTREPO SÁNCHEZ en calidad de representante legal de la entidad demandada AGRO SAN REMO S.A.S., quien reconoció el pasado 05 de noviembre de 2020 la obligación en contra de su representada y en favor de la demandante, impide que el medio exceptivo propuesto por su mandataria judicial tenga vocación de prosperidad, pues se reitera que para el 16 de marzo de 2020 el término transcurrido para la configuración del fenómeno prescriptivo era de 2 años 9 meses y 6 días, por lo que para cumplir los tres años, aún faltaban 2 meses y 24 días, que al reanudarse la suspensión de términos el 03 de agosto de 2020, se harían extensivos hasta **el 27 de octubre de 2020**, conteo de términos que se realiza teniendo en cuenta el artículo 118 del C.G.P., que establece que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Pero en todo caso, como ya se vio, con posterioridad a cumplirse un primer interregno de tres años desde la fecha de exigibilidad de los títulos, la demandada renunció tácitamente a la prescripción al reconocer las acreencias y procurar plazos para la cancelación de las mismas como se columbra del memorial fechado 5 de noviembre de 2020.

Ahora, debe considerarse además que en el escrito contentivo de las excepciones de mérito la apoderada de la demandada aceptó haber cancelado intereses moratorios por las acreencias hasta el 10 de enero de 2018, proceder que sin duda alguna constituye un claro reconocimiento de sus obligaciones. Haciendo el conteo del término prescriptivo desde dicha data en lugar de la fecha de exigibilidad de las obligaciones cambiarias, se arriba a la conclusión de que el término prescriptivo se cumpliría el 10 de enero de 2021, data a la que debía sumársele nuevamente el interregno de tres meses y 17 días con motivo de las medidas adoptadas por la propagación del Covid-19. Sin embargo, aún contabilizando el término de esta manera, lo cierto es que el memorial allegado el 5 de noviembre de 2020 tenía el

mismo efecto de reconocimiento de las obligaciones base de la ejecución; ello implicaría entonces que, en lugar de la renuncia a la prescripción, operaría la interrupción de la misma, pero según se vio con la citación jurisprudencial precedente, ambos fenómenos tienen el mismo efecto práctico en el sentido de que determinan la iniciación de nuevo de todo el término prescriptivo.

Así, aún cuando se contabilicen los términos prescriptivos desde el 10 de enero de 2018, la conclusión resulta ser la misma, y es que NO se hallan prescritas las acreencias con motivo bien sea de la renuncia o ya la interrupción de la prescripción.

En síntesis, la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria NO se encuentra probada. Por lo tanto, se impone continuar adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada AGRO SAN REMO S.A.S., en virtud lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: SÍGASE** adelante la ejecución a favor de la señora LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ contra la sociedad AGRO SAN REMO S.A.S., conforme al mandamiento de pago del pasado 27 de mayo de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble 020-31862 embargado y secuestrado, pleno avalúo del mismo, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito, sin perjuicio de la posibilidad de hacer postura por el mismo (art. 468 CGP).

**CUARTO:** La liquidación del crédito la allegarán las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se incluirá la suma de \$9.000.000, (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f253f4058c694e19d2949aa5820fac302a1d33b4c18fd4534c68f632b2c2256**

Documento generado en 10/10/2023 03:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ADECCO COLOMBIA S.A.
Demandado	PHARMACIELOCOLOMBIA HOLDINGS S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001 2023-00205- 00
Auto Sustanciación	867
Asunto	Auto autoriza entrega de dineros

Cumplido como se encuentra el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto precedente, se autoriza la entrega del depósito 413810000046157 por valor de \$484.210.419.04 en favor de la entidad demandante ADECCO COLOMBIA S.A. con NIT 860.050.906-1 con pago abono a la cuenta de ahorros No. 006700176198 del BANCO DAVIVIENDA S.A..

**CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ece1ecb584d01cd3200925459c235873c51f8fc0ad2b6bfc5e3b289ad8588**

Documento generado en 10/10/2023 01:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**